

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54810600122420140011100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00110

Condenado: YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Interlocutorio No. 2022-0030

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver de oficio la extinción de la condena del sentenciado **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY**.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 24 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, se condenó a **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY**, identificado con CC. No. 1.091.076.574, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 86 meses de prisión y una multa equivalente a 113,7 slmv; más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal, le fue negado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, le concedió prisión domiciliaria mediante caución prendaria de \$30.000 y suscripción de diligencia de compromiso. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día; esto es el 24 de marzo de 2015, según ficha técnica.

Por lo que el 25 de marzo de 2015, el sentenciado **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY** cumplió con el pago de la caución prendaria impuesta mediante consignación en título judicial, y suscribió el acta de compromiso el mismo día.

En auto de fecha 8 de abril de 2015, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento de la presente causa.

En auto de fecha 30 de octubre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, avocó el conocimiento por competencia.

En auto de fecha 15 de mayo de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento por cierre del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

A través de auto de fecha 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY** por un periodo de prueba de 33 meses previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 15 de enero de 2019.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria el 5 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*

extinguida...” Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio; así mismo, se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY**, identificado con CC. No. 1.091.076.574, la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de la secretaria de este Despacho se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, la secretaria de este Juzgado, procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **YORVIS ANTONIO QUINTERO GARAY**, de la Caución Prendaria consignada como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Infórmese a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000001

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0242

Condenado: **DANIA FERNANDA CÁRDENAS PÁEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa

Interlocutorio No. 2022-0031

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver de oficio la extinción de la condena de la sentenciada **DANIA FERNANDA CÁRDENAS PÁEZ**.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 03 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Ocaña, condenó a **DANIA FERNANDA CÁRDENAS PÁEZ** identificada con CC. No. 1.007.949.995, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, y concediéndole la prisión domiciliaria. La sentenciada suscribió Acta de compromiso el mismo día de la sentencia.

En auto de fecha 14 de agosto de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente causa.

En auto de fecha 20 de mayo de 2021, este Despacho concedió la libertad condicional a **DANIA FERNANDA CÁRDENAS PÁEZ** bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena; esto es, 6 meses y 13 días previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 21 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo concerniente a la extinción de la condena se rige por lo normado en el artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...” Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

DANIA FERNANDA CÁRDENAS PÁEZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado

cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto, se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **DANIA FERNANDA CÁRDENAS PÁEZ**, Identificada con CC. No. 1.007.949.995, la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de la secretaria de este Despacho se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, la secretaría de este Juzgado, procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de la señora **DANIA FERNANDA CÁRDENAS PÁEZ**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



-- Modulo consulta PPL --

Identificación: *

Primer apellido: *

Captcha: *

No existe el inteno con esa identificacion y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

[Ubicación Establecimientos](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Tutorial de Uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000001

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0242

Condenado: **IVÁN PÁEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa

Interlocutorio No. 2022-0031

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver de oficio la extinción de la condena del sentenciado **IVÁN PÁEZ**.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 03 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Ocaña, condenó a **IVÁN PÁEZ** identificado con CC. No. 1.091.662.421, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, y concediéndole la prisión domiciliaria. La sentenciada suscribió Acta de compromiso el mismo día de la sentencia.

En auto de fecha 14 de agosto de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente causa.

En auto de fecha 20 de mayo de 2021, este Despacho concedió la libertad condicional a **IVÁN PÁEZ** bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena; esto es, 6 meses y 13 días previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 21 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo concerniente a la extinción de la condena se rige por lo normado en el artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...” Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

IVÁN PÁEZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto, se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **IVÁN PÁEZ**, Identificado con CC. No. 1.091.662.421, la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de la secretaria de este Despacho se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, la secretaría de este Juzgado, procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **IVÁN PÁEZ**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



-- Modulo consulta PPL --

Identificación: *

Primer apellido: *

Captcha: *



No existe el inteno con esa identificacion y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

[Ubicación Establecimientos](#)

[Preguntas Frecuentes](#)

[Tutorial de Uso](#)

